



Instituto
IPYPP
Pensamiento y Políticas Públicas

Reforma Energética en el nuevo proyecto Ley Bases

Abril 2024

- Desregulación del abastecimiento interno
- Consolidación del esquema pro-exportador
- Liberalización de precios y mercado
- Eliminación de restricciones y controles previas
- Incentivo a la explotación intensiva
- Reducción de la influencia estatal y pública

Área de Energía del Instituto de Pensamiento y Políticas Públicas

ipypp.org.ar

Introducción

En el nuevo proyecto de Ley Bases enviado al Congreso Nacional los primeros días de abril de 2024 no se registran cambios relevantes respecto de lo incluido en el viejo proyecto cuyo tratamiento naufragó en las sesiones extraordinarias de enero de 2024. Con lo cual se sostienen los principales ejes que oportunamente¹ hemos señalado como el espíritu de las reformas junto al DNU 70/2023: 1) Desregulación de contratos oferta demanda entre distintos actores de las cadenas de negocios de los subsectores hidrocarburífero y eléctrico; 2) Libre determinación de precios entre los distintos segmentos de las actividades económicas de generación, transporte y distribución de gas natural y energía eléctrica, como así también en las actividades hidrocarburíferas; 3) Consolidación de un sesgo productivista y exportador en las actividades productivas de gas natural y petróleo, con eje en la rentabilización de Vaca Muerta y en la proyección extractiva de las actividades hidrocarburíferas offshore; 4) Debilitamiento del principio estratégico orientado a garantizar el abastecimiento interno de bienes energéticos, que hasta el momento ha sido el principio ordenador de la planificación y ejecución de la política energética en las últimas décadas; 5) Retiro y debilitamiento del rol regulador y planificador del Estado en materia de política energética.

Adelantamos en este puenteo los principales aspectos que modifica el Título VI de Energía contenido en la Nueva Ley Bases que en el siguiente punto se presentarán con el detalle correspondiente.

1. **Desregulación del abastecimiento interno:** El nuevo proyecto de ley reemplaza el enfoque de abastecimiento interno por la "seguridad del suministro", un concepto que permite eludir la prioridad de la demanda interna y potencialmente suplir con importaciones el consumo interno con los consecuentes costos que ello implica para el bolsillo de los usuarios en un marco de desregulación como el presente. Se deroga la normativa que permitió la declaración de utilidad pública y su posterior expropiación del 51% del paquete accionario de YPF que estaba en manos de Repsol en 2012, que cautelaba el autoabastecimiento de hidrocarburos en la Argentina
2. **Consolidación del esquema pro-exportador:** El proyecto mantiene al igual que el original un fuerte sesgo exportador, permitiendo la exportación de hidrocarburos con pocas restricciones, y sólo sujetas a objeción de la Secretaría de Energía por motivos técnicos o económicos y por plazos determinados, lo que podría comprometer la disponibilidad interna. Se favorece un esquema donde las exportaciones de hidrocarburos y sus derivados son poco reguladas y altamente incentivadas a costa de las necesidades y seguridad energética interna del país.
3. **Liberalización de precios y mercado:** Se elimina el "barril criollo", permitiendo así la libre fijación de precios por parte de los actores económicos sin intervención del Estado. La única finalidad de esta disposición es engrosar la rentabilidad empresarial y exponer a los usuarios a las volatilidades de precios internacionales.

¹ IPyPP (Enero 2024): "ELEMENTOS DE ANÁLISIS PARA EL RECHAZO DEL DNU Y DEL PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS". www.ipypp.org.ar
lpypp.org.ar

4. **Eliminación de restricciones y controles previas:** La derogación de artículos que establecían ciertas restricciones a la participación extranjera y los requisitos de inversión comprometida, conservación de reserva, entre otros por parte de los concesionarios debilita el control estatal.
5. **Incentivo a la explotación intensiva:** La legislación propuesta fomenta una maximización ultraproductivista de los recursos, con pocas salvaguardas para la conservación adecuada de los yacimientos, priorizando la rentabilidad sobre la sostenibilidad.
6. **Reducción de la influencia estatal y pública:** El proyecto reduce significativamente la capacidad del Estado y de entidades públicas de influir o controlar actividades críticas en el sector energético, favoreciendo el libre accionar de las corporaciones petroleras.

Análisis del articulado

En el nuevo proyecto de Ley Bases se observa la incorporación del concepto de **“seguridad del suministro”** parece un eufemismo de muy mal gusto, ya que en el espíritu original de las leyes que se modifican (la ley 17.319 de 1967 y en la denominada ley de soberanía hidrocarburífera 26.741 de 2012), se establece justamente la prioridad del abastecimiento interno, previamente a encarar cualquier otro tipo de decisión política alternativa. Pero la idea de seguridad del suministro no es equivalente al concepto de abastecimiento interno ya que este último tiene como función jerarquizar la demanda interna de la producción local mientras el primero podría eludir esta prioridad y suplir con importaciones eventuales faltantes.

Esta incorporación parece estar dirigida a intentar suavizar el enfoque abiertamente pro exportador del proyecto original con la introducción de alguna restricción ligada a asegurar el suministro interno, que debe estar garantizado previamente a permitir las exportaciones.

Este cambio fue pedido por las provincias productoras de hidrocarburos, pero resulta difuso y peligroso, ya que no incorpora ningún esquema claro para determinar que, efectivamente, el suministro esté asegurado, al tiempo que no se toca el espíritu inicial de la ley, que gira en torno a asegurar la mayor libertad a los agentes económicos a la hora de tomar decisiones sobre la producción, comercialización y exportación.

Pero debe tenerse en cuenta que se mantiene el criterio central ligado a asegurar la libertad de los actores económicos para fijar precios, por lo que no habrá intervenciones en el precio de la nafta, aunque deja completamente liberado el comercio exterior como preveía el texto original, a partir de la introducción de esta figura difusa de “seguridad del suministro”.

No se deja duda alguna respecto de que la exportación e importación es libre y es un derecho; se aclaró que puede haber una objeción por parte de la Secretaría de Energía, limitada al momento de otorgar la solicitud y por motivos técnica o económicamente fundados en la seguridad del suministro (arts. 6° y 7° de la Ley 17.319).

Por otro lado, el nuevo artículo 103 de la Ley Bases, mantiene la libertad de precios, por lo que se elimina el barril criollo, que implicaba una intervención del Estado en el precio de los combustibles.

La primera parte queda así: “ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: “ARTÍCULO 6º.- Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados libremente, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas en el párrafo anterior”.²

Asimismo, el artículo 103 de la nueva Ley Bases, que sustituye el artículo 6° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, agrega: “Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, sujeto a la no objeción de la Secretaría de Energía. El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, la cual entre otros aspectos deberá considerar: (i) los requisitos habituales vinculados al acceso de los recursos técnicamente probados; y (ii) que, en caso de ocurrir, la objeción por parte de la

² Proyecto de ley.

Secretaría de Energía, la cual sólo podrá ser ejercida dentro de los 30 días de puesta en su conocimiento las exportaciones a prácticas, debiendo estar fundada en motivos técnicos o económicos que hagan a la seguridad del suministro. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna.”

Ello implica que la única limitación establecida tiene que ver con esta conformidad que debería dictar el Poder Ejecutivo Nacional, lo que es elusivo, poco claro y funcional a la consolidación del esquema pro exportador.

La confirmación de este espíritu liberalizador se manifiesta en la redacción del artículo 104 del nuevo proyecto de Ley Bases, que reemplaza el artículo 7° de la ley de hidrocarburos. En efecto, se afirma que el comercio internacional de hidrocarburos será libre y el Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen de importación y exportación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento de lo enunciado en el artículo 3° de la ley de hidrocarburos, que, en su texto modificado a través del artículo 100 de la Ley Bases, establece que la política nacional en materia hidrocarburífera propenderá a maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país. Esto último está en línea con este criterio de seguridad del suministro, que debilita el objeto central de la política orientado a asegurar autoabastecimiento.

Por su parte, el artículo 105 del proyecto de Ley Bases sustituye el artículo 14 de la ley de hidrocarburos N.º 17319. La redacción propuesta es la siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.”

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º ni el de repetición contra el Estado nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que le ocasionen.”³

Aquí el cambio fundamental tiene que ver con que se quita la reserva estatal de zonas en las que se realice reconocimiento superficial. Ello va en línea con todos los cambios previamente descritos.

A su vez, el artículo 106 del proyecto de ley sustituye el artículo 19 de la ley de hidrocarburos N.º 17319. La redacción propuesta es la siguiente:

³ Proyecto de ley.

“ARTÍCULO 19.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 32 y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.”⁴

En este punto, el cambio está ligado a lo que establece el artículo 32 del Código de Minería, que regula la obligación de indemnizar al propietario en el que se realice un relevamiento superficial.

El artículo 107 del proyecto de ley sustituye el artículo 21 de la ley de hidrocarburos N.º 17319. La redacción propuesta es la siguiente:

“ARTÍCULO 21. — El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de la regalía comprometida en el proceso de adjudicación, con la excepción prevista en el artículo 63º.”⁵

En este artículo se cambia un punto según el cual los hidrocarburos extraídos durante el proceso de exploración pagan una regalía del 15%. Esto se elimina.

El artículo 108 del proyecto de ley sustituye el artículo 27 bis de la ley de hidrocarburos N.º 17319. Este artículo regula las concesiones de hidrocarburos no convencionales y la posibilidad de subdividir concesiones en zonas en donde existan concesiones convencionales y realizar pagos unificados al fisco. Aquí se produce un cambio, que está ligado a que los posibles pagos que el Estado reciba, sean los correspondientes al área con menor plazo de concesión y que tenga mayor expectativa productiva. Este punto no tuvo modificaciones respecto de la redacción anterior y está en línea con la maximización de rentabilidad en los procesos de explotación de los yacimientos.

El artículo 111 del proyecto de ley sustituye el artículo 31 de la Ley de hidrocarburos N.º 17.319. La redacción propuesta es la siguiente:

“ARTÍCULO 31. - Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas.”⁶

⁴ Proyecto de ley.

⁵ Proyecto de ley.

⁶ Proyecto de ley. Dictamen de Mayoría.

En este artículo, se elimina un condicionante fundamental vigente en la legislación actual. Ello tiene que ver con el aseguramiento de la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas. Es decir, este condicionamiento se elimina y se habilita un sesgo ultraproductivista.

El artículo 118 del proyecto de ley sustituye el artículo 43 de la Ley de hidrocarburos N.º 17.319. Aquí se hace referencia a los concesionarios de transporte y/o procesamiento, quienes están obligados a poner a disposición de terceros la capacidad propia en caso de que la misma no esté en uso. Asimismo, se establece que los titulares de estas concesiones no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado.

El artículo 119 del proyecto de ley incorpora, luego del artículo 44 de la Ley de hidrocarburos N.º 17.319, una Sección 4º Bis "Almacenamiento subterráneo". Este articulado está dirigido a regular autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas en reservorios de hidrocarburos depletados, es decir, ya sin uso productivo. Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo y no se encontrarán sujetas al pago de bonos de explotación. Asimismo, sólo pagará regalías al momento de su primera comercialización.

El artículo 122 del proyecto de ley sustituye el artículo 47 de la Ley de hidrocarburos N.º 17.319. La innovación en este artículo está relacionada con el establecimiento de una especie de proceso de competencia abierta entre los oferentes de los proyectos productivos en orden a determinar las regalías. En efecto, la redacción dice lo siguiente:

Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del quince por ciento (15%), que regirá el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía por ofertar se identificará como el quince por ciento (15%) + "X". Dicho término "X" se establece en un porcentaje (%) a exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.

Ello supone la posibilidad de flexibilizar el porcentaje de regalías en función de la dinámica productiva existente en los yacimientos. Esto se identifica con el mismo objetivo ligado a maximizar rentabilidad vía la posibilidad de modificar el cobro de regalías por parte de los Estados, sean estos provinciales o nacional, según corresponda.

El artículo 123 del proyecto de ley incorpora el artículo 47 bis a la Ley de hidrocarburos N.º 17.319. Se establece que las concesiones de explotación existentes no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo acto licitatorio una vez que concluya su período. Asimismo, en nuevas licitaciones se permite que el operador incorpore un detalle de las inversiones no recuperadas en el proceso productivo anterior.

El artículo 129 del proyecto de ley sustituye el artículo 59 de la Ley de hidrocarburos N.º 17.319. Ese artículo determina los pagos por regalías y la posibilidad de reducir a un 5% las alícuotas en proyectos de mayor expectativa productiva. La innovación del nuevo artículo supone, en primer lugar, la eliminación del nivel del 12% de la alícuota tal como estaba señalado en el artículo hasta ahora vigente. Lo reemplaza con una fórmula general

que afirma que el concesionario de explotación pagará al concedente el nivel de regalías acordado en la nueva adjudicación. Por los contratos vigentes, se paga la regalía ya estipulada. Se mantiene la posibilidad de reducir las regalías hasta el 5% teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

El artículo 130 del proyecto de ley sustituye el artículo 61 de la Ley de hidrocarburos N.º 17.319. El cambio que promueve la nueva redacción se refiere a que el pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme el valor de los hidrocarburos en boca de pozo, mientras que la legislación vigente hace referencia al valor del petróleo crudo. Este cambio podría significar alteraciones en los valores concretos de cálculo para el pago de regalías.

El artículo 135 del proyecto de ley sustituye el artículo 71 de la Ley de hidrocarburos N.º 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 71.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos. La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario, concesionario o autorizado, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos. Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.”

Estos cambios están ligados a solicitudes de las provincias orientadas a asegurar el empleo de ciudadanos argentinos en buena parte de las actividades productivas hidrocarburíferas.

Por su parte, el artículo 144 del proyecto de ley sustituye el artículo 91 bis de la Ley de hidrocarburos N.º 17.319 por el siguiente:

“ARTÍCULO 91 bis.- Las provincias y el Estado nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, y los contratos o asociaciones con terceros que dichas entidades hubieran celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de esta ley, se respetarán las condiciones existentes a la fecha de aprobación de esta ley.”⁷

Esta redacción elimina la posibilidad de disponer la existencia de áreas reservadas en favor de empresas públicas o con participación estatal, lo que implica debilitar el rol estratégico de entidades públicas y estatales en el sector hidrocarburífero.

⁷ Proyecto de ley.

El artículo 149 del proyecto de ley deroga un total de nueve artículos de la Ley de hidrocarburos N.º 17.319. Algunos de esos artículos derogados, establecen limitaciones a que personas jurídicas extranjeras de derecho público puedan registrarse para los procesos de permisos y concesiones. Asimismo, se elimina un artículo que hace referencia a los compromisos de inversión de los concesionarios, como así también el adecuado cumplimiento de criterios de conservación de reservas y de explotación adecuada de los yacimientos.

Finalmente, un punto que atraviesa todos los cambios en la legislación madre de la actividad hidrocarburífera, está ligado a la incorporación de la figura jurídica de autorización, que parece tener el mismo rango legal que los permisos y concesiones.

Por otro lado, en materia de gas natural, se realizan modificaciones que están en línea con la liberalización de los procesos de importación y exportación. Se reproduce el articulado propuesto que realiza modificaciones en la Ley N.º 24.076, marco regulatorio del gas natural. Se establecen, además, condiciones particulares para la futura exportación en firme de gas natural licuado, lo que refuerza el criterio ultra extractivo y de sesgo exportador vinculado con los futuros proyectos de GNL.

ARTÍCULO 150.- Sustituyese el artículo 3º de la Ley N º 24.076 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º. - Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional según el artículo 6º de la Ley N º 17.319.”

ARTÍCULO 151.- Incorporase como artículo 3º bis de la Ley N° 24.076 el siguiente:

“ARTÍCULO 3º bis.- Las exportaciones de Gas Natural Licuado (GNL) deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de recibida la solicitud conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional que establecerá las condiciones que deben reunir los solicitantes y las inversiones y proyectos de desarrollo de explotación de hidrocarburos que permitan producir las cantidades de gas natural requeridas para abastecer el o los respectivos proyectos de licuefacción de gas natural destinados principalmente a la exportación de GNL.

Dentro de los seis (6) meses desde la sanción de la presente ley, la Secretaría de Energía de la Nación realizará un estudio a los efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos en el largo plazo que contemple la suficiencia de recursos gasíferos en el país proyectada en el tiempo y el suministro de gas natural de otros orígenes para abastecer regularmente en el curso ordinario de los acontecimientos la demanda interna, y a la misma vez, suministrar sobre base firme e ininterrumpible los proyectos de exportación de GNL cuyo desarrollo y ejecución se prevea durante el mismo periodo de análisis.

Sin perjuicio de las condiciones más favorables a la exportación que pudieren establecerse en virtud de regímenes promocionales específicos para inversiones de magnitud conforme determine la ley o la reglamentación dictada al efecto, las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los volúmenes

de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años, desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas y contendrán las garantías establecidas en dicho régimen.

El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos por causa alguna durante cada día del período de vigencia de la autorización de exportación respectiva, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado a tal fin.

A los efectos del otorgamiento del permiso de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados. Las autorizaciones de exportación de GNL podrán ser total o parcialmente cedidas previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrá efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación.

Por su parte, el artículo 152 del proyecto de ley sustituye el artículo 6° de la ley marco del gas natural. En el nuevo articulado se establece que

“Con una anterioridad no menor de DIECIOCHO (18) meses a la fecha de finalización de una

habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de VEINTE (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.”⁸

El artículo 153 del proyecto de ley sustituye el artículo 24° de la ley marco del gas natural. Allí se establece que los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. Para ello, habilita la adquisición y/o construcción de instalaciones de almacenaje de gas natural.

Finalmente, en los artículos 154 y 155 del proyecto de ley, se establece que los actos emanadas del Ente Regulador del Gas podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los 30 días hábiles judiciales. Asimismo, las sanciones impuestas por el Ente podrán ser impugnables ante el mismo fuero. Debe tenerse en cuenta que

⁸ Proyecto de ley.

este fuero federal es el que entiende en buena parte de las causas y/o litigios que incumben al poder económico.

Por otro lado, respecto de la Ley N.º 26.741, que es la normativa que permitió la declaración de utilidad pública y su posterior expropiación del 51% del paquete accionario de YPF que estaba en manos de Repsol en 2012, se deroga el artículo 1º que cautelaba el autoabastecimiento de hidrocarburos en la Argentina. Ello está en línea con el proyecto anterior. Ello se lo hace a través del artículo 157 del proyecto de ley.

A su vez, en el propuesto artículo 156 de la nueva ley, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 156.- Sustitúyanse los incisos d), g) y h) del artículo 3º de la Ley 26.741 por los siguientes:

“d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;

g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con la calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;

h) La exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras”.

Adicionalmente, se incorpora un Capítulo IV sobre la Unificación de los Entes Reguladores. Ello está en línea con el proyecto anterior. En efecto, la redacción del artículo 158 propuesto dice lo siguiente

ARTÍCULO 158.- Crease el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad el que, una vez constituido, reemplazará y asumirá las funciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), creado por el artículo 54 de la Ley N° 24.065, y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), creado por el artículo 50 de la Ley N° 24.076.⁹ Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a dictar todas las normas y actos tendientes a hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior y a dictar el correspondiente texto ordenado de las Leyes N° 24.065 y 24.076

También se incorpora un Capítulo V, titulado Leyes 15.336 de Energía Eléctrica y 24.065, Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica.

En esta sección, a través del artículo 159 del proyecto de ley, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2025, a adecuar el Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica conforme a una serie de bases que se enumeran. Este artículo debe comprenderse en el marco de la declaración de emergencia en el sector energético hasta fines de 2025. Por ende, supone otorgarle al Poder Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias para la modificación integral de un sector estratégico como el eléctrico.

⁹ Proyecto de ley.

Las bases sobre las que se pretende refundar el sector son las siguientes:

- i. El libre comercio internacional de energía eléctrica, delegando en el agente o responsable que realiza la exportación los mecanismos necesarios a fin de evitar la falta de abastecimiento del mercado interno y bajo condiciones de seguridad y confiabilidad del sistema, pudiendo el Estado objetar por motivos fundados técnica o económicamente en la “seguridad del suministro”.
- ii. La libre comercialización, competencia y ampliación de los mercados de energía eléctrica, especialmente la libre elección de proveedor de energía eléctrica a los usuarios finales.
- lii. El despacho económico para las transacciones de energía sobre una base de remuneración en el costo económico horario del sistema, teniendo en cuenta el costo marginal horario del sistema y el costo que represente para la comunidad la energía no suministrada.
- iv. La explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final, con la expresa obligación del distribuidor de actuar como agentes de percepción o retención de los importes a percibir en concepto de energía, transporte e impuestos correspondientes al Mercado Eléctrico Mayorista y al Fisco, según corresponda.
- v. El desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos,
transparentes, eficientes y competitivos.
- vi. La revisión de las estructuras administrativas –centralizadas y descentralizadas- del sector eléctrico, modernizándolas y profesionalizándolas, para un mejor cumplimiento de las funciones asignadas. Para el caso del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, creado por la Ley N° 15.336, la reorganización deberá considerar el funcionamiento del mismo exclusivamente como organismo asesor de consulta no vinculante de la Autoridad de Aplicación a los fines del desarrollo de la infraestructura eléctrica.

El objeto de todas las modificaciones propuestas es la maximización de la tasa de ganancia de las empresas del sector eléctrico en todos sus segmentos, desde generación, hasta transporte y distribución.

Por último, se incorpora un Capítulo VI sobre legislación ambiental uniforme conforme la Ley N.º 27.007 modificatoria de la ley de hidrocarburos.

En este punto, a través del artículo 160 del proyecto de ley, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a la elaboración conjunta con las provincias de una legislación ambiental uniforme a nivel nacional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N.º 27.007. Esta ha sido siempre una deuda pendiente en materia de regulación ambiental federal de la actividad económica hidrocarburífera. No hay mayores precisiones sobre el contenido de esa armonización, aunque también cae dentro de esta casi ilimitada concentración de facultades que el Poder Ejecutivo Nacional adquiriría a partir de la emergencia. En un aspecto tan sensible y estratégico como este, no puede habilitarse una delegación

legislativa que llevaría a consecuencias preocupantes para la integridad de la política ambiental nacional.

Finalmente, respecto de las empresas del sector energético sometidas a proceso de privatización, sólo se incorpora ENERGÍA ARGENTINA S.A.